

- REF.: 1. Establece condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil, conforme al artículo 21º del Reglamento de Fondos Mutuos.
2. Fija margen diario mínimo de transacción, de acuerdo al artículo 25º del Reglamento de Fondos Mutuos.
-

SANTIAGO, 04 de febrero de 1985 .-

CIRCULAR N° 481

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le otorgan los artículos N°s. 21 y 25 del Decreto Supremo de Hacienda N°249, de 1982 - Reglamento de Fondos Mutuos - ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- Condiciones para que una acción sea considerada de transacción bursátil.

Para los efectos de la inversión de los fondos mutuos en acciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos N°s. 13º del D.L. N° 1.328, de 1976 y 21º del Reglamento de Fondos Mutuos, se considerará que ellas son de transacción bursátil, en la medida que a la fecha de efectuar la determinación cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores.
- b) Estar registrada en una bolsa de valores del país.
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior a 15%.

La presencia ajustada de una acción se determina de la siguiente forma:

Dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

Cabe señalar que para determinar el monto transado diariamente se considerará tanto las transacciones accionarias en rueda como en remate, efectuadas en las bolsas de valores del país.

000039

Los fondos mutuos que tuvieran acciones calificadas como de transacción bursátil, que perdieren esa condición por no cumplir con la letra c) precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Circular N° 262, deberán enajenarlas en un plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que las acciones perdieren esa condición, salvo que en dicho plazo la recuperaren.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán verificar diariamente el carácter de las acciones de la cartera de los fondos mutuos que administren, y deberán informar a esta Superintendencia cuando una acción de su cartera pierda su calidad de instrumento de transacción bursátil, antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente de producida esta situación:

2.- Valorización de acciones de transacción bursátil.

De acuerdo con lo estipulado en la letra b) del artículo 25° del Reglamento de Fondos Mutuos, corresponde a esta Superintendencia determinar los márgenes diarios mínimos de transacciones efectuadas en las bolsas del país, que deberán ser alcanzados, para que el precio de los valores de transacción bursátil, en este caso acciones, pueda servir de base a la valorización de la cartera de los mismos títulos en poder del fondo.

Para estos efectos, esta Superintendencia ha determinado que el monto mínimo diario de transacciones, efectuadas en rueda o remate, en las bolsas de valores del país, de una acción determinada, sea igual o superior a 10 unidades de fomento.

3.- Valorización de acciones que pierdan la condición de ser de transacción bursátil.

Aquellas acciones que perdieren la condición de ser de transacción bursátil por presentar una presencia ajustada inferior a 15%, deberán ser valorizadas de acuerdo a lo estipulado para aquellas de transacción bursátil en el punto N° 2 de esta circular, durante el período que medie entre la fecha en que pierdan tal condición y la fecha de enajenación dispuesta en el punto N° 1 de esta circular. Este método de valorización es sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria del punto N° 5 de esta circular.

4.- Vigencia de esta Circular.

Las normas contenidas en la presente circular, rigen a contar del 1° de mar-

000010

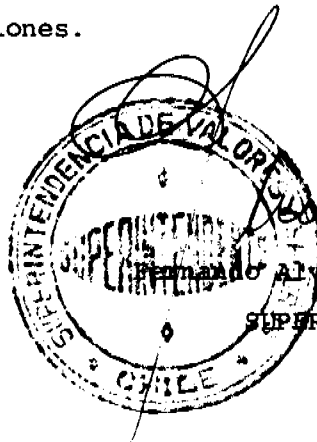
**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

zo de 1985 y, sin perjuicio de lo estipulado en la disposición transitoria del punto N° 5 siguiente, dejan sin efecto, a partir de esa fecha, el oficio de fecha 13 de julio de 1979 que establece márgenes mínimos diarios de transacción.

5.- Disposición transitoria.

Los fondos mutuos que a la fecha de entrar en vigencia esta Circular tuvieren acciones que no cumplan con lo dispuesto en el N° 1, letra c), deberán enajenar dichas acciones en un plazo no superior a 180 días hábiles contados desde esa fecha, salvo que dentro de dicho plazo adquieran la condición de ser de transacción bursátil.

En el período comprendido entre la fecha en que comienza la vigencia de esta circular y la enajenación de estas acciones, dichos títulos se valorizarán en conformidad a las disposiciones, previas a esta circular, que normaban la valorización de acciones.


Fernando Alvarado Elissetche
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 480 fue enviada para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

01001